



Expediente SP-41638 / Ref. Abogado 3563

Cliente... : ██████████
Contrario : COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1226/21-A
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 2 TERRASSA

Resumen

Resolución

19.10.2022

**SENTENCIA
6-10-022**

ESTIMO la demanda promovida por ██████████ representado por la procuradora Doña Carme Cararach Gomar y asistido por la letrada Doña Fuensanta Cabrera Salinas contra **COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA** representada por el Procurador Don Jose Cecilio Castillo González y bajo la asistencia letrada de Doña Marta Alemany Castell y en consecuencia: **DEBO DECLARAR Y DECLARO la NULIDAD** del contrato de fecha 7 de noviembre de 2006 por las partes resultando obligado Don ██████████ a devolver únicamente el principal del préstamo, **CONDENANDOSE COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA** a la restitución de todo lo abonado por la actora que exceda del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, aportando para ello copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, complementos y correlativos, desde la suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

Saludos Cordiales



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932964
FAX: 936932952
EMAIL: instancia2.terrassa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120218209639

Procedimiento ordinario 1226/2021 -A

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0866000004122621
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Terrassa
Concepto: 0866000004122621

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Maria Del Carme Cararach Gomar
Abogado/a: Fuensanta Cabrera Salinas

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a: Cecilio Castillo Gonzalez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 352/2022

Terrassa, 6 de octubre de 2022.

Habiendo sido vistos por D^a Gemma Fabra Meya, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Terrassa, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados con el número 1226/2021 de los asuntos civiles de este Juzgado, que han sido promovidos por [REDACTED] representado por la procuradora Doña Carme Cararach Gomar y asistido por la letrada Doña Fuensanta Cabrera Salinas contra COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador Don Jose Cecilio Castillo González y bajo la asistencia letrada de Doña Marta Alemany Castell, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La representación procesal de la parte actora presentó demanda de Juicio Ordinario en la que interesaba que se dictara sentencia en la que declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre mi mandante y la demandada por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con la anudada consecuencia legal de condenar a la demandada al abono a mi representadode la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el mismo, que exceda del total del capital que se le haya prestado, tomando en cuenta para





dicha operación, el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por mi mandante, aportando para su correcta ejecución todas las liquidaciones y extractos mensuales del contrato de préstamo debidamente desglosados y en el formato habitual de liquidación bancaria remitido al cliente, desde la fecha de suscripción hasta la última liquidación practicada, más intereses legales.b) Subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la LCGC en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas por su aplicación con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro. c) En cualquiera de los casos, con expresa imposición de costas a la demandada.

Segundo. En virtud de Decreto se admitió a trámite la demanda, acordándose el traslado de la misma junto con copia de los documentos aportados al demandado, emplazándole para que en el plazo de 20 días procediese a su contestación.

Tercero. Dentro del plazo legalmente establecido, el demandado través de su representación procesal, presentó escrito contestando a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y solicitando en consecuencia su desestimación.

Cuarto. En el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia Previa, compareció la parte actora y demandada. Abierto el acto, se concedió la palabra a la actora, quien se ratificó en todos los pedimentos de su demanda, interesando sentencia de conformidad, tras lo cual se concedió la palabra al demandado, quien hizo lo propio respecto de su escrito de contestación .

Por ambas partes se propuso prueba documental, consistente en tener por reproducidos los documentos obrantes en autos.

Quinto. Siendo la única prueba propuesta y declarada pertinente la documental, quedaron los autos en situación de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ejercita por la parte demandante acción declarativa de nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por usura en fecha 7 de noviembre de 2006 por contener intereses usurarios en aplicación de la Ley de





represión de la usura de 23 de julio de 1908. Solicita que se condene a la demandada a la devolución de aquellas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad realmente dispuesta, juntos los intereses legales que correspondan. Dicha acción está fundada en incumplimiento de los artículos 1 y 3 Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura; artículo 1 y siguientes Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas; Ley General para la defensa de consumidores y usuarios; artículo 1108, 1303 y 1306 CC, artículo 20.4 Ley 16/2011 de 24 de junio de contratos de crédito al consumo.

La actora ha sido titular del contrato de préstamo en el que consta un TAE del 22,95 en el contrato. La parte demandada contestó rechazando la petición no reconociendo la nulidad de ninguna de las cláusulas del contrato y se opone a la petición de la parte actora.

Tercero. Dado que por la demandante se alega que el interés pactado es abusivo o usurero debe procederse en primer lugar al examen de dicha cuestión no obstante cabe destacar que la parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora alegando prescripción de la acción restitutoria sobre los intereses abonados de conformidad al art.121 CCCAT. En relación a la prescripción de la acción alegada cabe decir que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, redujo de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales. Però la Ley citada estableció un régimen transitorio que ha estado interpretado por el Tribunal Suprem en la sentencia de 20 de gener de 2.020: "*Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes. El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil*". A su vez, el art. 1939 CC dispone: "*La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo*". 2.- *El transcrito art. 1939 CC establece una regla general: que la prescripción se rige por la ley vigente en la fecha en que se inicia el plazo prescriptivo, por lo que la ley nueva no se aplica a las prescripciones que estaban en curso a su entrada en vigor; y una excepción: la prescripción se*





entiende consumada si la ley nueva acorta el plazo de prescripción anteriormente previsto y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.

En consecuencia, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las dos condiciones señaladas en el último párrafo del art. 1939: i) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve; ii) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.

Por ello, no se trata de una aplicación automática de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva tiene que transcurrir entero bajo su vigencia, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve. La previsión del art. 1939 CC contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. Como resalta la doctrina, la razón de fondo de esta norma se encuentra en no dar un mejor trato al titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, que a aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el inciso final del precepto autoriza un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva. Lo que, por otra parte, siempre estaría en manos del deudor, mediante la realización de un acto interruptivo de la prescripción. Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtiría efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años: (i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley. (ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC . (iii)





Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020. (iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC". Y de igual manera, huelga decir que incluso siendo de aplicación el plazo general de diez años previsto en el art. 121-20 CCAT, la acción no estaría prescrita.

Com declara la doctrina legal, (entre otras, SSTS 30 de enero de 2007 y 25 de marzo de 2009), "la devolución del capital del préstamo constituye una prestación única por más que el contrato prevea pagos fraccionados para su cumplimiento, y lo mismo cabe decir del pago del interés moratorio, por lo que ambos conceptos integrantes de un crédito dinerario no prescriben en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1.966, 3ª del Código civil (tres años en Catalunya, por imperativo del artículo 121-21 CCC), sino en el plazo común de prescripción de las acciones de 15 años sancionado por el artículo 1.964 CC (10 años en Catalunya, a tenor del artículo 121-20 CCC). En este sentido lo entiende la STS de 8 de julio que declara " (...) la doctrina de esta Sala sobre la inaplicabilidad del art. 1966-3º CC, y la aplicabilidad de su art. 1964, a las acciones para reclamar una única prestación debida pero cuyo cumplimiento se facilita mediante entregas periódicas, lo mismo que a los intereses de demora, a diferencia de los remuneratorios a los que sí se aplica el plazo de cinco años (SSTS 17-3-94 en rec. 1346/91, 31-5-03 en rec. 2788/97, 30-1-07 en rec. 1386/00, 23-9-08 en rec. 711/02 y 25-3-09 en rec. 2623/05; SSTS 18 octubre 1984, 17 marzo 1994, etc)". Esta misma doctrina resulta de aplicación en el caso de que la norma aplicable sea la catalana y así se ha pronunciado la STSJC de 12 de septiembre de 2011.

Cuarto. Por lo que hacer referencia a la abusividad o usura del inters pactado , iguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14), los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE. En consecuencia, y según recuerda la STS de 26 de octubre de 2011 (y 9 de mayo de 2013 y 25 de





noviembre 2015, entre otras), que sigue en este punto la doctrina del TSJUE referente al art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE, "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida...", se comparte con la recurrente que dicho interés remuneratorio u ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Y precisa dicha resolución que "reitera STS de 18 de junio de 2012 que si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)".

Ahora bien, ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte, y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que es posible realizar de oficio. Así lo indica la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando afirma que "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial".

El control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, se debe hacer conforme a los requisitos que establece el artículo 1 de dicho texto legal, que es del siguiente tenor: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su





inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."

El interés legal del dinero en España estaba situado para el año 2006 (recordemos que el contrato se celebró en ese año) en un 4%. Resulta necesario poner de relieve que sobre la base de las condiciones del contrato se fija una TAE del 22,95 declarado usurario por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Llegados a este punto, como señalan las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo, 14 de marzo o 27 de marzo de 2013, "La modalidad de contrato usurario propiamente dicho, distinto del contrato leonino (préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"), se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908".

Esta línea de pensamiento ha venido a ser ratificada por la ya citada STS de 25 de noviembre de 2015 que, en un supuesto de marcado paralelismo con el que nos ocupa, declaró el carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor. Desde esta óptica, considero que la operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria por cuanto el interés remuneratorio convenido rebasa el doble del interés legal del mercado para financiaciones a particulares, la media de los tipos de interés remuneratorios en operaciones de consumos y, desde luego, el límite fijado por la Ley de Crédito al consumo cuya aplicación analógica suscribo.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la entidad concedente del crédito no ha proporcionado ningún dato ni hecho alusión a circunstancia específica alguna que permita justificar tal desproporción. Conviene puntualizar que corresponde a la entidad financiera la carga de acreditar la concurrencia de circunstancias especiales que justifiquen la imposición de un tipo de interés remuneratorio superior al normal.





En este sentido, la antes aludida STS de 25 de noviembre de 2015 establece que "en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Concurren por tanto los dos requisitos legales, pues el interés es notablemente superior al normal del dinero y resulta manifiestamente desproporcionado con respecto a las circunstancias del caso. En consecuencia, se ha producido infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva la nulidad del mencionado crédito, la cual, como dice la STS de 14 de julio de 2009 es "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", y por ello, en aplicación del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida

Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta (Art 1310 CC), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el Art 3 de la Ley de Represión de la Usura con el Art. 6.3 del Código civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. La nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios y comisiones quedando el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido. En tal sentido se ha pronunciado reiterada jurisprudencia y, al efecto, es ilustrativa la SAP Madrid 10 marzo 2017, que en cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria, dispone que éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (STS de 14 de julio





de 2009), añadiendo que conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, quedando excluidos los importes que se corresponden con gastos, comisiones y seguro.

Citar igualmente la SAP Asturias 18 diciembre 2017, que en cuanto a las consecuencias de la nulidad establece: la nulidad del contrato, por usura, debe conllevar que se eliminen del contrato, no solo la cláusula de intereses, sino también aquellas otra cláusulas accesorias, como hace la sentencia apelada, referidas a comisiones y cuotas; quedando el prestatario solo obligado a devolver el capital percibido". En parecidos términos SAP Madrid 3 mayo 2017, que dispone que "apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y añade que la declaración de nulidad también afecta al contrato de seguro contratado por estar vinculado al contrato de préstamo". La declaración de nulidad del contrato como consecuencia del carácter usurario de los intereses remuneratorio, con los efectos inherentes a la misma, determina que resulte innecesario analizar el carácter abusivo o no del resto de cláusulas planteadas por el actor en su escrito de demanda, por cuanto son conceptos accesorios del contrato principal que deben seguir su suerte.

En definitiva, conforme a lo interesado por el actor en la demanda, procede condenar a la entidad demandada a la restitución de todo lo abonado por el actor que exceda del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, aportando para ello copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, complementos y correlativos, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada. Dicha cantidad, conforme a lo petitionado en la demanda, devengará los intereses del Art 576 LEC.





Cuarto. De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Procede, en consecuencia, imponer a la parte demandada el pago de todas las costas causadas en este proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO la demanda promovida por [REDACTED] representado por la procuradora Doña Carme Cararach Gomar y asistido por la letrada Doña Fuensanta Cabrera Salinas contra COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador Don Jose Cecilio Castillo González y bajo la asistencia letrada de Doña Marta Alemany Castell y en consecuencia:

DEBO DECLARAR Y DECLARO la NULIDAD del contrato de fecha 7 de noviembre de 2006 por las partes resultando obligado [REDACTED] a devolver únicamente el principal del préstamo, CONDENÁNDOSE COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA a la restitución de todo lo abonado por la actora que exceda del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, aportando para ello copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, complementos y correlativos, desde la suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

Dicha cantidad, conforme a lo peticionado en la demanda, devengará los intereses del Art 576 LEC

Se imponen las costas ocasionadas en el presente proceso a la demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se pueden interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de veinte días mediante escrito que deberá presentarse ante este mismo Juzgado.





Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en la presente instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: B2IPTOY8PE6611YDYZW07OASM7NIYHD
Data i hora 17/10/2022 11:36	Signat per Fabra Meya, Gemma;





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/10/2022 11:29

Mensaje

IdLexNet	202210526679937	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 2 de Terrassa, Barcelona [0827942002]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	CARARACH GOMAR, MARIA DEL CARME [795]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	18/10/2022 08:02:54	
Documentos	0827942002_20221018_0743_30914604_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 113326582cd7aa9e0a13b9398b3d1e78e5903a3c2fcb9b8ddace553a8eaa0c96	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] Nº 0001226/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/10/2022 11:29:02	CARARACH GOMAR, MARIA DEL CARME [795]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/10/2022 08:03:05	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Terrassa (Terrassa)	LO REPARTE A	CARARACH GOMAR, MARIA DEL CARME [795]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.